



Rad. 080013103-011-2009-00050-00

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO: GUSTAVO DANIEL CIFUENTES ZARCO Y BEATRIZ ELENA CIFUENTES ZARCO

Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha mayo 16 de 2019, mediante el cual se aceptó la renuncia a los recursos y nulidades presentados por él el día 14 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. KAREN RIVERO CABALLERO, en coadyuvancia con los demandados GUSTAVO DANIEL CIFUENTES ZARCO y BEATRIZ ELENA CIFUENTES ZARCO, se solicita la suspensión del proceso, el desembargo del bien inmueble objeto de litigio, y además, los demandados renuncian a los recursos y nulidades presentados a la fecha de radicación del mismo memorial; que dicho escrito se presentó sin su conocimiento, actuando sus representados en nombre y propio y no por conducto de su abogado.

Señala que se está pasando por alto lo establecido en la ley procesal, al actuar de manera errónea, teniendo en cuenta el artículo 73 del C.G. del P. donde se establece el derecho de postulación; que por ser este un proceso de mayor cuantía las partes están obligadas a actuar mediante un profesional del derecho, un abogado legalmente autorizado por el CSJ, en este caso, su persona, quien fue autorizado por la señora BEATRIZ ELENA CIFUENTES ZARCO, quien le concedió poder; que en ningún momento allega al expediente sustitución del poder o la terminación del mismo, requisito indispensable; que es por eso que considera improcedente el escrito presentado por la demandante y coadyuvado por los demandados, por lo que le solicita reponer el auto de mayo 16 de 2019 y darle correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 28 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

El artículo 316 del C.G.P., aplicable al presente caso, regula el desistimiento de ciertos actos procesales, de la siguiente manera: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace...”*.

De esta forma, se tiene que dicha norma autoriza a las partes a *“desistir de los recursos interpuestos”*.

Si bien es cierto, que los recursos fueron interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, no le asiste la razón al recurrente de que tiene que ser él quien presente o coadyuve el desistimiento, con fundamento al derecho de postulación, toda vez que puede acontecer que su poderdante no esté de acuerdo con la postura asumida por su apoderado al presentar los recursos y la nulidad; por lo tanto, es indiscutible que si la



Rad. 080013103-011-2009-00050-00

parte hace alguna manifestación en contrario a lo pedido por su abogado, debe primar su voluntad, es un acto libre y voluntario de los sujetos procesales.

El apoderado judicial ejerce sus funciones en virtud de una representación convencional que se hace a través de un contrato de mandato judicial, en el que el poderdante le confía la gestión de sus intereses en el proceso, es claro que si la manifestación de la parte, esto es el mandante es contraria a la voluntad del abogado y, se manifiesta oportunamente, como ocurrió en este caso, antes de que se resolvieran los recursos y la nulidad, la conducta lógica es que prime la intención de aquella.

No puede prevalecer la voluntad del apoderado sobre la del poderdante mismo, pues el abogado solo ejerce función de representación, en beneficio de los intereses de su cliente, pero la titularidad de derechos y obligaciones procesales está en cabeza del mandante, por lo que corresponde al juez de la causa tener en cuenta tal manifestación de voluntad y decidir de conformidad, como así se hizo.

En consideración a lo anterior, se mantendrá en firme la providencia recurrida, y con respecto a la apelación interpuesta en subsidio, es de advertir que el legislador señala taxativamente cuales son las providencias susceptibles de ese recurso, lo cual ubica el tema en verificar si la decisión apelada está enlistada en los asuntos señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso o expresamente en las normas procesales, observando que no está señalada por el legislador como susceptible de apelación, en consecuencia el despacho la rechazará por improcedente.

En mérito de los expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Mantener en firme la providencia de fecha mayo 16 de 2019, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de mayo 16 de 2019, por no ser apelable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-011-2009-00050-00

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e670f403fe927f3a65d665f1bfef079f336d4010985c7a3510827141c8b458

Documento generado en 27/05/2021 10:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

